



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4  
MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL Nº 1439/2017.**

**SENTENCIA Nº 114/2018**

En Málaga, a veintitres de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, DÑA. BLANCA MEDIALDEA CHAMORRO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de este partido, los autos de Procedimiento Verbal seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1439/2017, a instancia del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aurelia Berbel Cascales y asistido por el Letrado D. Salvador romero Hernández, contra [REDACTED] y la entidad aseguradora ALLIANZ S.A., representados por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros y asistidos por el Letrado D. Rafael Guzman García sustituido en el acto de juicio por la Letrada Dña. Begofia Pastor Gómez, y contra el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, representado y asistido por la Abogada del Estado sustituta Dña. Ascensión Caballero Belda, y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 9 de octubre de 2017 por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que se interpuso demanda de juicio verbal contra [REDACTED] y la entidad aseguradora ALLIANZ S.A. y contra el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se condenara “ a los demandados a pagar a mi representado de forma solidaria” la suma de dos mil ciento ochenta y siete euros con



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==	PÁGINA 1/12





cinuenta y ocho céntimos (2187,58 euros), más los intereses correspondientes y todo ello con expresa imposición de las costas causadas en el proceso.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto de fecha 24 de octubre de 2017 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada requiriéndola para que en el plazo de diez días contestara la demanda por escrito, apercibiéndola de que en caso contrario podía ser declarada en situación de rebeldía procesal, requiriéndola para que se pronunciara sobre la necesidad o no de celebrar vista.

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre, por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros, en nombre y representación de [REDACTED] y la entidad aseguradora ALLIANZ S.A., se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación, terminaba suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

Mediante escrito de fecha 9 de noviembre, por Abogado del Estado sustituto, en nombre y representación del CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación, terminaba suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes para la celebración de una vista para la que se señaló el día 21 de mayo de 2018. En el día y hora señalados se celebró la vista a la que comparecieron la parte demandante y las codemandadas, debidamente asistidas y representadas, ratificándose en sus respectivos escrito de demanda y contestación.

Solicitado el recibimiento a prueba, por la parte actora y por la codemandada ALLIANZ y [REDACTED] se propusieron las pruebas documental, interrogatorio de testigos y por la demandada Consorcio de Compensación de Seguros, documental, siendo todas ellas admitidas y practicadas con el resultado que obra en autos tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



**PRIMERO.-** La parte actora, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, ejercita en el presente procedimiento una pluralidad de acciones de carácter personal, una con fundamento jurídico en el artículo 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en relación con el artículo 1.902 y 1903 del Código Civil, dirigida frente a [REDACTED] propietaria del vehículo matrícula [REDACTED] otra acción, con fundamento en los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, dirigida frente a la entidad ALLIANZ S.A., y una tercera, contra el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, con fundamento en el artículo 11.1 c) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en reclamación de la suma dos mil ciento ochenta y siete euros con cincuenta y ocho céntimos (2187,58 euros), importe de los daños materiales ocasionados en una farola propiedad de la actora sita en la mediana del Camino de los Almendrales de Málaga que resultó dañada como consecuencia de la colisión del vehículo matrícula [REDACTED] cuya sustracción había sido denunciada por su propietaria y cuyos ocupantes se dieron a la fuga tras el siniestro.

**SEGUNDO.-** En relación con la primera de las acciones ejercitadas por cada uno de los codemandantes, establece el artículo 1, apartado 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: *“El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

*En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*

*En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley.*

*Si concurrieran la negligencia del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.*

*El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las*



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



Relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

*El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído."*

Por su parte el artículo 1902 del C. Civil, dispone que *"el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*.

Pues bien, la STS del Pleno de la Sala de lo Civil de 10 de septiembre de 2012, sienta doctrina jurisprudencial, reiterada, entre otras, por la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 40/2013 de 4 febrero. RJ 2013\1266, estableciendo la forma en que habrá de interpretarse tal precepto.

La segunda de las resoluciones citadas, establece: *"La respuesta al problema planteado tiene como precedente la sentencia de Pleno de esta Sala de 10 de septiembre de 2012 (RJ 2012. 11046) . En lo que aquí interesa, dice lo siguiente:*  
*1º.- En supuestos de colisión recíproca de vehículos constituye jurisprudencia de esta Sala, a partir de la STS de 16 de diciembre de 2008 (RJ 2009. 1353), RC núm. 615/2002 , que el artículo 1.1 I y II LRCSCVM 1995 (RCL 1995. 3046) establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. Este principio solamente excluye la imputación (artículo 1.1 II) cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (si los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1I LRCSCVM 1995). El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor («daños causados a las personas o en los bienes»: artículo 1.1I LRCSCVM ( RCL 1968. 690) ). Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también*



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



Establece la LRCSCVM, de que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC ( LEG 1889, 27 ) ( artículo 1.III LRCSCVM ) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSCVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción.

De esta forma, como declara la citada sentencia, en el caso de que el accidente de circulación se produzca entre dos vehículos, como aquí sucede, debe interpretarse que el principio de responsabilidad objetiva por riesgo comporta el reconocimiento de la responsabilidad por el daño a cargo del conductor del vehículo que respectivamente lo ha causado y en la proporción en que lo ha hecho, pues resulta evidente que en este supuesto no puede hablarse con propiedad de compensación de culpas, sino que únicamente puede examinarse la concurrencia de causas en la producción del siniestro por parte de los conductores de los vehículos implicados. Esto es así porque cada conductor es artífice del riesgo creado por la conducción de su propio vehículo -título de atribución de su responsabilidad- y como tal, no pudiendo cada uno acreditar la existencia de causa de exoneración (esto es, que entre su conducta y el accidente se interfirió la culpa exclusiva del otro conductor o fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo o, en el caso de daños materiales, que se actuó con plena diligencia), ha de afirmarse la recíproca responsabilidad civil por el accidente en la proporción en que cada conductor haya contribuido a causarlo.

2.- La particularidad de la recíproca colisión entre los vehículos de motor no reside en una supuesta alteración de las reglas sobre carga de la prueba (la inversión de la carga de la prueba es aplicable solo para probar la concurrencia de causas de exoneración y, en el caso de daños materiales, que el conductor ha actuado de manera plenamente diligente) o en la alteración de los criterios de imputación establecidos en la LRCSCVM 1995, sino en la necesidad de determinar a cuál de los dos corresponde la eficiencia causal en la producción del daño, o si esta debe ser distribuida proporcionalmente entre ambos por haber actuado concurrentemente. En suma, una recíproca colisión de vehículos no supone excepción alguna a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva por el riesgo de la circulación que establece la LRCSCVM 1995 y la vigente en la actualidad (RCL 2004, 2310).

Por tanto, en el régimen de responsabilidad civil fundado en el riesgo creado por la circulación (una vez constatado que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él), el mero hecho de que no haya podido constatarse en autos que solo una de las conductas generadoras del riesgo ha sido la única



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12





relevante, desde el punto de vista causal, para la producción del resultado -excluyendo así la del otro conductor- o que no haya sido posible probar la proporción en que cada una de ellas ha contribuido a causar el accidente- excluyendo así parcialmente la contribución causal del otro conductor- (cuando se discuta que solo una de las conductas ha sido causalmente relevante o que ambas lo han sido en distinta proporción) no es razón que permita soslayar la aplicación de los referidos criterios de imputación a ambos conductores ni constituye tampoco razón para no aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba en pro de las reglas tradicionales sobre el "onus probandi" (carga de la prueba), características de los regímenes de responsabilidad objetiva y especialmente aplicables, cuando se trata de daños materiales, al conductor que alega que actuó con plena diligencia.

3.- El principio de responsabilidad objetiva -en cuya legitimidad constitucional no es necesario entrar aquí-, en efecto, no solo supone el establecimiento de criterios de imputación ajenos a la concurrencia de culpa o negligencia, sino que comporta también establecer una presunción de causalidad entre las actividades de riesgo y la consecuencias dañosas que aparezcan como características de aquellas, como ocurre con los daños derivados de una colisión cuando se trata de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la conducción de un vehículo de motor. Esta presunción solo puede enervarse demostrando que concurren las causas de exoneración configuradas por la ley como excluyentes del nexo de causalidad entre la acción y el daño.

4.- La solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las condenas cruzadas."

La parte actora funda su pretensión en que en fecha 22 de junio de 2016 el vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y asegurado en la entidad ALLIANZ SA, colisionó contra una farola de alumbrado público, propiedad de la actora, ubicada en el Camino de los Almendrales y que resultó con daños ascendentes a la suma reclamada, manifestando que el referido vehículo constaba denunciado por su propietaria como sustraído o robado por lo que dirige su acción igualmente contra el Consorcio de Compensacion de Seguros.

La codemandada [REDACTED] y la aseguradora ALLIANZ SA se oponen a la pretensión actora alegando que en la medida en que el vehículo consta como sustraído a la fecha del siniestro ninguna responsabilidad tienen en la causación del siniestro del que debe de responder el Consorcio de Compensación de

Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018	
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==	PÁGINA	6/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



Seguros, cuestionando además el importe de los daños reclamados por el Ayuntamiento.

El Organismo demandado, por su parte, alega que ninguna responsabilidad tiene en el siniestro en la medida en que no consta que el vehículo haya sido objeto de un robo o robo de uso, figurando tan solo como sustraído por lo que el siniestro está cubierto por la póliza de seguro de la demandada ALLIANZ SA, alegando que además esta hizo un ofrecimiento de indemnización al Ayuntamiento lo que implica la asunción de responsabilidad y la aplicación de la doctrina de los propios actos.

Determina el 5.3 de la LRCSCVM: "*3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta Ley se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal (RCL 1973, 2255). En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1 c).*"

Por su parte, el precepto de referencia establece la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio de "*indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o de robo de uso*".

*Para determinar que debe de entenderse por robo o robo de uso y deslindarlo del delito de hurto de uso de vehículos a motor hay que acudir al artículo 244 CP que distingue ambos tipo penales según que se haya empleado o no fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, calificando de mero hurto de uso en el apartado 1 la sustracción o utilización sin la debida autorizacion de un vehículo a motor o ciclomotor ajenos sin ánimo de apropiárselo. "*

Expresa la SAP de Madrid, Sección 14ª, nº 82/2016, de 16 de marzo: "*En los presente autos, lógicamente, no se ha determinado tal circunstancia, ni tan siquiera indiciariamente parece que nos podamos encontrar ante el robo de un vehículo, sino muy probablemente ante un delito de los anteriormente denominados de de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, previsto y penado en el art. 516 bis del antiguo código penal, hoy robo y hurto de uso; indicando el nuevo reglamento del seguro obligatorio, de 12 de enero de 2001, en su artículo 30.1.c, que el Consorcio sólo responderá en supuestos de robo y robo de uso. Podemos afirmar por ello, que no le corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros asumir la indemnización interesada.*



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9mi0vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12



UwYs3rUYw+S74hRa9mi0vw==



Además en la denuncia presentada se reseña que el vehículo causante de los daños presente daños en las cerraduras, ni que tenga puente eléctrico hecho, ni ningún otro dato que permita tener por acreditada su simple sustracción.

No encontrándose legalmente prevista la extensión de la responsabilidad del Consorcio a aquellos supuestos en los que el vehículo productor de los daños es objeto de un ilícito criminal distinto que, como el caso de autos, posible hurto de uso de vehículo de motor, se haya presidido, además, por un animus muy distinto del que es propio del robo -rem sibi habendi-; procede determinar la falta de responsabilidad civil del mismo.

A la luz de la nueva Ley 30/95, de 8 de Noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", en concreto a la luz del art. 5º.4 º: "el asegurador no podrá oponer al perjudicado ninguna otra exclusión pactada o no de la cobertura. En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos, o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario."

La nueva ley establece en el art. 5º-4 la obligación del asegurador de indemnizar en supuestos de utilización ilegítima de vehículos de motor ajeno, supuesto éste ante el que, salvo prueba en contrario, nos hallamos. Así mismo, el art. 8.1.c) de la nueva ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor limita la función de la cobertura consorcial al tipo delictivo del robo, y su reglamenten R.D. 7/01, de 12 de enero (RCL 2001, 126), al robo y robo de uso.

Deberá, por ello, resultar garante de tales indemnizaciones la entidad aseguradora privada que amparase por contrato de seguro la responsabilidad civil derivada del uso y circulación del vehículo con el que se produjeron los daños.

En este sentido han venido a pronunciarse recientemente diversas Audiencias Provinciales, entre ellas v.gr la de Valladolid seco. la en sentencia de fecha 12.11.96 , 13.10.1997 , la de Zaragoza en sentencia de fecha 6.5.1997 , Valencia s. 25.10.1997 , La Coruña s. 3.7.1997 , Lérida s. 3.2.1998 , Cádiz 17.9.1997 o la de Madrid sección quinta s. 9.12.1997 , estableciendo que el texto legal no permite una interpretación extensiva del término robo, y s. 27.4.98 "(...) el Consorcio no responde de los supuestos de utilización ilegítima de vehículo de motor (robo de uso o hurto de uso en la nueva regulación del Código Penal (...), los delitos calificados conforme al art. 244 del Código Penal no pueden estar incluidos en la conducta tipificada como robo."

A la vista de la prueba practicada no cabe concluir que resulte acreditado que el vehículo propiedad de la [REDACTED] y asegurado en la entidad



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==	PÁGINA 8/12





ALLIANZ fuera objeto de un delito de robo o de robo de uso, previsto y penado en los apartados 2 y 4 del artículo 244 CP, lo que excluye la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros. Así resulta de: a) la denuncia de fecha 2 de junio de 2016, aportada como documento nº 2 con el escrito de contestación de las codemandadas Allianz y [REDACTED] en la que exclusivamente se habla de sustracción de vehículo y en la que la denunciante [REDACTED] se limita a decir que dejó estacionado el vehículo cerrando el mismo con llaves aproximadamente a las 18;30 horas del día 31 de mayo de 2016 y que a la mañana siguiente cuando fue a hacer uso del mismo se percató de la sustracción; b) las Diligencias a Prevención nº 2972/29016 instruidas con ocasión del siniestro litigioso en las que se hace referencia a que el vehículo que ocasiona los daños a la farola consta denunciado como sustraído en fecha 31 de mayo de 2016 y en la que se consigna el nº 1842004153058 y que el vehículo es trasladado al deposito municipal a disposición de e la Policía Científica, manifestando el agente de la Policía Local 1130 que ratifica el contenido de las diligencias que no recuerda si el vehículo presentaba signos de fuerza en las cosas tales como cerraduras forzadas o puente eléctrico en el sistema de arranque, manifestando que desconoce el resultado de la investigación de la policía científica que pudiera determinar si el vehículo había sido a objeto de e forzamiento que determinara la comisión de un delito de robo o de robo de e uso.

aAnte la ausencia de prueba de que el ilícito penal pueda ser calificado como delito de robo o de robo de uso e incumbiendo la carga probatoria de tal hecho obstativo a la aseguradora demandada, procede declarar la responsabilidad de la aseguradora ALLIANZ SA, absolviendo al Consorcio de Compensacion de Seguros y a [REDACTED] en la medida en que de las diligencias a prevención y de la denuncia resulta que ninguna participación tuvo en el siniestro, de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Declarada la responsabilidad de la entidad ALLIANZ SA resta por determinar el importe de la indemnización, esto es, si procede indemnizar a l Ayuntamiento de Málaga en la suma reclamada de 2187,58 euros o si procede aplicar un porcentaje de depreciación como argumentan las codemandadas. A la vista de la prueba practicada y fundamentalmente de las manifestaciones efectuadas por el testigo [REDACTED] quién, ratificando el documento nº 2 de la demanda consistente en un informe de valoración de los daños apreciados en la farola emitido por la entidad MONELEC adjudicataria del mantenimiento del alumbrado público, pese a que mantiene que la farola no se puede reparar porque perdería la homologación y que el precio de tasación es el precio de la farola según la empresa adjudicataria, reconoce que la referida farola tendría una antigüedad de 10



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



15 años aunque se encontraba en perfecto estado, entiende esta Juzgadora que procedería aplicar un porcentaje de depreciación del 20%, dadas las alegaciones del testigo sobre el perfecto estado de la farola dañada.

En atención a lo anterior procedería condenar a la entidad aseguradora ALLIANZ SA a abonar al Ayuntamiento de Málaga la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (1750,07 €).

Por lo que respecta a los intereses, habiendo incurrido la antedicha aseguradora en mora, al no haber cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, ni haber procedido al pago del importe mínimo de lo que podía deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, sin que se halla acreditado que ello esté fundado en causa justificada o que no le fuese imputable a la aseguradora, procede condenarla al pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la indemnización, sin que el interés anual pueda ser inferior al 20 por 100, transcurridos dos años desde la producción del siniestro; todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su actual redacción, con arreglo a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- Se ha de aplicar la doctrina jurisprudencial fijada por la Sentencia de T.S., Pleno, de 1 de marzo de 2007: «Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento». Esta jurisprudencia ha sido aplicada en sentencias posteriores, entre las que pueden citarse las SSTS 11 de diciembre de 2007, 25 de febrero de 2009, 1 de julio de 2008, 26 de noviembre de 2008, 6 de febrero de 2009, 25 de febrero de 2009, 23 de abril de 2009, y 19 de mayo de 2009.

**TERCERO.-** Con arreglo al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, no obstante la desestimación íntegra de la demanda respecto de las codemandadas [REDACTED] y Consorcio de Compensacion de Seguros, entiende esta Juzgadora que en el asunto litigioso concurren serias dudas de hecho en relación a si el hecho de la sustracción del vehículo podía ser calificado como hurto de uso o bien



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



como robo o robo de uso de vehículo a motor que aconsejan no hacer expresa imposición de costas.

Por su parte la estimación parcial de la demanda en relación con la otra codemandada ALLIANZ SA y las serias dudas de hecho deben igualmente comportar la no condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, contra la entidad aseguradora ALLIANZ S.A., DEBO CONDENAR Y CONDENO a los expresados demandados a abonar a la actora la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (1750,07 €), más los intereses devengados por dicha cantidad calculados en la forma determinada en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución. Todo ello sin expresa condena en costas.

Que, desestimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, contra [REDACTED] y el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a los expresados demandados de todas las pretensiones contenidas en aquélla. Todo ello sin expresa condena en costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de los de su clase.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por el artículo 4º de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA MARIA MEDIALDEA CHAMORRO 24/05/2018 14:28:16	FECHA	24/05/2018
	ANGELA GODOY HURTADO 24/05/2018 14:50:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



UwYs3rUYw+S74hRa9miovw==